

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
TESLP/RR/04/2015.

RECURRENTE: ALEJANDRO
COLUNGA LUNA, EN SU CARÁCTER
DE REPRESENTANTE LEGAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ.

SECRETARIO: LICENCIADA MARÍA
CONCEPCIÓN CASTRO MARTÍNEZ.

San Luis Potosí, S. L. P., 16 dieciséis de febrero de 2015
dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente con el
número al rubro instruido, formado con motivo del Recurso de
Revisión interpuesto por Alejandro Colunga Luna, en contra del
acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana, consistente en: *“la cédula de notificación realizada por*

el notificador Lic. Daniel Méndez Martínez, y de la cual se tuvo conocimiento el 23 de enero de la anualidad que transcurre, fecha en la cual se hizo llegar al representante del partido político promovente; mediante la cual pretende hacer conocimiento del inicio del proceso sancionador en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas PSMF-01/2015, así como todas las consecuencias legales y fácticas. Siendo el órgano responsable de dicho acto el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis.”

G L O S A R I O

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio del año 2011. Lo anterior en atención a la temporalidad del periodo de fiscalización.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PAN: Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

El día 21 de enero de 2015, el diligenciario del Consejo

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana, dejó cédula de notificación personal ante la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional, mediante la cual hizo del conocimiento al partido de antecedentes, del inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas PSMF-01/2015, incoado en su contra. Cédula de Notificación que el diligenciarío fundamentó en los artículos 43, 44, 44 y 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derivado del acto anterior, el recurrente estuvo inconforme, toda vez que en su concepto, es ilegal la notificación que practicó el diligenciarío, en razón de que éste omitió dejar citatorio ante la ausencia del representante legal del partido, dejando de lado que el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado, dispone la forma en que debe de practicarse la notificación personal relativa al inicio del procedimiento sancionador.

Es así, que con fecha veintisiete de enero del año en curso, el representante legal del Partido Acción Nacional, presentó Recurso de Revisión en contra de la citada notificación, en su criterio, por no haber sido practicada con las formalidades que señala el numeral 428 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

II. Mediante oficio CEEPC/SE/120/2015, de fecha 28 de enero de 2015, firmado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral, de la interposición del recurso de revisión. En la misma fecha, este Tribunal se dio por enterado de la interposición del referido recurso y procedió a registrarlo, asignándole el número TESLP/RR/04/2015 en el Libro de Gobierno correspondiente.

III. El 02 de febrero siguiente, fue recepcionado por éste Tribunal Electoral el oficio CEEPC/SE/138/2015, mediante el cual el CEEPC rinde informe circunstanciado y remite la documentación original del recurso interpuesto, así como las constancias que

acreditan la publicidad que conforme a derecho se le dio al recurso interpuesto, fijándolo en los estrados del referido Organismo Público Electoral; certificando además que en el término legal previsto por la ley, no compareció persona alguna como tercero interesado.

IV. Visto el estado procesal y toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos de Ley, el 5 de febrero del presente año, con fundamento en los artículos 32, 35 y 52 este Tribunal electoral admitió el recurso de revisión, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se cerró la instrucción y se turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Una vez que fue circulado entre cada uno de los Magistrados Integrantes de éste Tribunal Electoral el proyecto respectivo autorizado por el Magistrado Instructor, con fecha del 14 de febrero de 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, a celebrarse a las 13:00 horas del día 16 de febrero de 2015.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis

de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con las excepciones que se puntualizarán oportunamente, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna causal de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37

de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) **Definitividad.** En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral.

c) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo del acto reclamado el 23 veintitrés de enero del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 27 veintisiete de enero de los corrientes, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) **Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, ya que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le otorga tal carácter en el informe circunstanciado emitido a este Tribunal Electoral.

e) **Interés jurídico.** En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico de Alejandro Colunga

Luna, en representación del partido actor, toda vez que sus pretensiones son contrarias a las que establece el Consejo Estatal Electoral; tal como lo señalan los artículos 34 fracción y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que del resultado del presente medio de impugnación, en su concepto, serán reparadas las violaciones alegadas en su escrito recursal.

f) **Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por Alejandro Colunga Luna, con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

g) **Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el representante del partido actor consideró pertinentes para controvertir el acto emitido por la autoridad electoral, en la especie por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

h) **Tercero Interesado.** Durante el término de las 72 horas otorgadas ante el Órgano Electoral Administrativo, no compareció tercero interesado

según se advierte de la certificación de fecha 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince, emitida por la autoridad ahora responsable.

TERCERO. El recurrente Alejandro Colunga Luna, expresó literalmente lo siguiente:

“...HECHOS.- 1.- “I.- El 23 de Enero de la anualidad que transcurre, se hizo del conocimiento del Representante del Partido Acción Nacional que había una cédula de notificación relativa al inicio del proceso sancionador en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas PSMF-01/2015 realizada por el notificador Lic. Luis Daniel Méndez Martínez, el cual dejó la notificación aún en ausencia del Representante del Partido Acción Nacional, quien no se encontraba presente al momento en que el funcionario pretendió dejar la comunicación procesal, omitiendo dejar el citatorio correspondiente.

II.- Es el caso que, la mencionada cédula se practicó fundándose en preceptos legales que no corresponden al caso por tratarse de la notificación de inicio de un procedimiento sancionador, siendo que la Ley Electoral del Estado dispone en su numeral 428 cómo debe realizarse la misma en que el representante no se encuentre.

AGRAVIO: ÚNICO.- Genera lesión jurídica e indefensión la cédula de notificación realizada por el Lic. Luis Daniel Méndez Martínez, ya que éste desatiende que las autoridades solo pueden realizar lo que la ley les permite en estricto cumplimiento de la garantía de legalidad y en pleno cumplimiento al artículo 16 del Pacto Federal, ya que el diligenciarlo practicó la notificación omitiendo dejar citatorio ante la ausencia del Representante Legal del Partido que el mismo asentó, dejando de lado que el artículo 428 de la Ley Electoral del estado dispone como debe practicarse la notificación personal relativa al procedimiento sancionador.

“TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 428. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Consejo o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Como este Tribunal Electoral podrá corroborar, el notificador prescindió de dejar citatorio para que el Representante del Partido lo esperara el día siguiente ante la ausencia del mismo que está asentada “debido a que salió” y con ello excluyó el procedimiento que para la notificación del procedimiento sancionador indica la Ley Electoral del Estado, practicándola indebidamente con fundamento en los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral que al caso en concreto, no aplica, porque la notificación guarda estrecha relación con un procedimiento sancionador que no está vinculado con el desarrollo del proceso electoral, ergo la notificación es ilegal al carecer de un sustento legal aplicable y violar con ello el principio de certeza y legalidad que todos los actos en materia electoral deben revestir para otorgar seguridad jurídica a los gobernados.

En efecto, de una interpretación teológica le la ley electoral del estado, el asambleísta potosino quiso reglar la notificación del inicio del proceso sancionador de una manera distinta y que brindara mayor seguridad al reo del procedimiento, haciéndola saber de manera directa y personalísima a su representante legal, por ello en el numeral 428 de la legislación citada obliga a la autoridad a que practique la notificación con el representante y, en ausencia de éste le impulsó la obligación de dejar al citatorio para que le espere al día siguiente, formalidad legal que el caso en concreto fue omitida por el responsable sin justificación alguna y por ello debe declararse nula la misma que sea practicada de nueva cuenta con todas y cada una de las formalidades que la ley impone, para que, en el acto

de notificación del inicio del proceso sancionador le sean respetados a la parte reo sus garantías de certeza y legalidad, pues de no hacerlo e esa manera se puede dejar inaudita a la parte reo por una notificación mal realizada que no genera certidumbre que fue hecha del conocimiento del Representante Legal de manera personal.

Es menester precisar que la irregularidad en la notificación no es subsanable, ya que la notificación combatida no se realizó al Representante Legal del Partido Político actor, siendo que la certeza en la notificación primera debe revestir la legalidad y seguridad jurídica que la norma indica de tal manera que pueda tenerse la seguridad que se practicó de manera personalísima al Representante y por ello el Partido Político reo está en posibilidad de preparar una defensa adecuada y, al no hacerlo se viola de manera directa el artículo de la Norma Suprema; además la notificación fue realizada con una ley no aplicable al caso y ello también percute agravio e indefensión al ser aplicada una normatividad ajena al acto primero del procedimiento, sancionador, de ahí que la violación constitucional sea concatenada con el artículo 428 de la Ley Electoral del estado de san Luis Potosí, la cual será una norma procesal no es retroactiva su aplicación a pesar de que la misma entró en vigor con posterioridad a que se inició el procedimiento que originó el acto impugnado.

Entonces, la autoridad administrativa electoral actuó fuera de norma y este Tribunal Electoral debe fijar criterio que determine la manera de practicar la notificación de inicio en tratándose de un procedimiento sancionador, así como la legislación, con el propósito de establecer las formas de proceder de la autoridad administrativa cuando el representante legal esté ausente en el domicilio procesal y no dejar inaudito o en indefensión por falta de certeza a la parte reo.

Mencionar las pretensiones que deduzca; (sic)

La nulidad de la notificación realizada por el notificador Lic. Luis Daniel Méndez Martínez, así como todas las consecuencias legales y fácticas, para que sea realizada de nueva cuenta cumpliendo con las disposiciones que al efecto indica el numeral 428 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente

demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y

Se ofrece como documental única la notificación impugnada así como el oficio adherido a ella, relacionándola con todos y cada uno de los hechos y pretensiones manifestados.

Igualmente se ofrecen la presuncional e instrumental de actuaciones en todo lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

X. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve...”

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Fijación de la litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1. El numeral 428 de la Legislación Electoral obliga a la autoridad a que practique la notificación con el representante legal y, en ausencia de éste le impuso la obligación de dejar al citatorio para que le espere al día siguiente; formalidad legal que el caso en concreto fue omitida por el responsable sin justificación alguna, y ello imposibilita al Partido Político de preparar una defensa adecuada.
2. Los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral no aplican al caso en concreto, porque el procedimiento sancionador no está vinculado con el desarrollo del proceso electoral. Además la notificación

fue realizada con la citada ley, misma que no es aplicable al presente caso.

3. La notificación del inicio del proceso sancionador es de manera distinta, toda vez que para brindar mayor seguridad, debe realizarse a través de la notificación directa y personal al representante legal del partido actor.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de agravios, anteriormente enunciados como numerales **1, 2 y 3** en la fijación de la Litis, resultan fundados y suficientes para revocar el acto que se impugna, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología en el análisis de agravios.

De inicio, cabe señalar que la metodología que se propone es un estudio conjunto de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como **1, 2 y 3**, metodología que en el caso se justifica porque todos los agravios tienen como objetivo la invalidación de la notificación practicada al Partido Acción Nacional respecto del inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas PSMF-01.2015; por otra parte en la esencia de los agravios, todos ellos son coincidentes en cuanto afirman la indebida fundamentación para practicar esa diligencia de notificación, en base a los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, afirmando el recurrente que dicha normatividad no resulta aplicables al caso concreto, razón por la cual al no practicarse la

notificación personal, conforme a derecho, se vulnera el derecho del Partido Acción Nacional en su garantía de defensa. Razones anteriores debido a las cuales se proponga como metodología del estudio de agravios, la forma conjunta de todos ellos.

En ése sentido cabe aclarar que, el estudio de agravios en conjunto, no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno quede libre de examen.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio de la Décima Época. Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Publicación 17 de octubre de 2014. Materia Constitucional, con el Rubro:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Como se precisó, son objeto de estudio las manifestaciones de inconformidad **1, 2 y 3**, mismas que resultan fundadas y suficientes para revocar el acto de notificación que impugna el recurrente.

Para ello, como preámbulo, se considera necesario recordar que tanto las autoridades administrativas electorales, como las jurisdiccionales, tienen el deber de verificar que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten al principio de

legalidad y certeza, así como de acatar la condición de reunir los debidos presupuestos procesales, y que su actuar sea en un marco de legalidad con estrecha vinculación a los derechos humanos, con la finalidad de dotar de legalidad los diversos actos que desarrolla debido a su actuar como Órgano Electoral, entre ellos, las de **la debida notificación en materia electoral**, toda vez que esta adquiere suma relevancia dentro del proceso, al representar el inicio de cualquier acto de molestia, porque indiscutiblemente las notificaciones *“son las actuaciones judiciales tendientes a hacer del conocimiento de las partes una determinada resolución dictada en un juicio o recurso electoral.”*¹

Así pues, en relación a cualquier acto de molestia, precisamente debe respetarse en todo momento los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento constitucional y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, mismos derechos humanos que brindan protección a todas las personas, incluyendo las morales o jurídicas, siempre que para éstas, tales derechos resulten necesarios para la realización de sus fines, proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el pasado veintiuno de abril de dos mil catorce, la contradicción de tesis 360/2013.

En el caso de los Partidos Políticos, dichas entidades democráticas gozan de los derechos humanos de audiencia, de defensa y de legalidad, éste último derecho también llamado como garantía judicial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", al

¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Derecho Procesal Electoral Mexicano. 2da edición, México 2006. Pág. 50.

establecer en su artículo 8, párrafo 1 que: ***“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”***; en relación a ese mismo derecho humano el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 párrafo 1, señala que: ***“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”***... Encontrando aplicación los anteriores derechos humanos en nuestro país, atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Carta Magna Federal, toda vez que el Estado Mexicano ratificó en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, ambos pactos internacionales a los cuales se ha hecho referencia anterior.

En relación a los Derechos Humanos a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es coincidente con el fondo de los mismos al señalar en su artículo 14 que: *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

De todos los derechos fundamentales citados anteriormente, se desprende la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista un debido proceso y se cumplan las formalidades que al respecto

establece la ley aplicable o cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, la presunción de inocencia en tanto que su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales².

En éste cumplimiento a los derechos humanos anteriormente enunciados y a las formalidades exigidas por la ley, la notificación es una formalidad legal en que se comunica a los interesados una resolución de carácter administrativo o judicial; en lo que interesa, es un medio legal por el que se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.³

En consecuencia, la notificación es un acto de hacer conocido, poner en conocimiento o hacer conocer algo. Por lo general se habla de una clasificación larga de notificaciones según como se realiza, pero que básicamente se circunscriben en dos: personal y no personal (cédula, instructivo, estrados, etc.); pero cualquiera que fuere la forma de notificación, se asume que todas tienen un propósito que es precisamente el cumplir con formalidades legales establecidas para una notificación, cuyo marco son los principios fundamentales del Derecho Procesal y los principios del procedimiento, que los primeros son la necesidad de oír al demandado y la igualdad de las partes; mientras que los segundos, son tendentes a dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial, con la finalidad de

² Sirve de sustento por analogía al anterior argumento, el criterio emitido en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 59 y 60, con el rubro y texto: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

³ Véase <http://www.guerrero.gob.mx/p= readart&art. Order=ReadArt. & Article=301#N>.

que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte a fin de verificar su regularidad.

Por cuanto hace a la notificación personal, es aquella que consiste en entregar directamente la actuación a quien se debe notificar en forma personal. Se dice por los tratadistas⁴, que la notificación personal es la forma más perfecta de notificación, porque es la única que produce un conocimiento real y completo del que debe ser notificado, por lo que es supletoria de cualquier otra forma de notificación.

Una vez establecida la importancia de la notificación, como acto iniciador de un procedimiento legal, enfocándonos al caso particular que nos ocupa, de las constancias que existen en autos se advierte que con fecha 21 de enero de 2015, el notificador del CEEPAC, presentó ante el Partido Acción Nacional, por conducto de la Oficialía de Partes del Partido en mención, la Cédula de Notificación Personal, al que acompañó el oficio CEEPC/CPF/62/2015, dirigido al representante del Partido de referencia, Licenciado Huitzimengari Herrera Romero, mediante la cual hace del conocimiento de dicho representante el acuerdo tomado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, respecto del inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, incoado al Partido Acción Nacional, por el incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en la Ley Electoral, relativas al gasto ordinario 2011. Cédula de notificación que el diligenciario de cuenta, entregó a una persona diversa a la que iba dirigida, sin

⁴ LUGO GONZÁLEZ, Juan Carlos. "La conflictividad en relación a la notificación personal. Breves consideraciones.", Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM. México, 2008.

haber dejado citatorio previo, fundamentando su actuación el notificador en los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Derivado de lo anterior, el representante del partido actor hoy recurrente, sostiene en sus agravios que la notificación anterior fue ilegalmente realizada, porque el diligenciario practicó la notificación omitiendo dejar citatorio ante la ausencia del representante legal del partido, dejando de lado que el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado, dispone la forma en que debe de practicarse la notificación personal relativa al inicio del procedimiento sancionador.

Por su parte, a fin de soportar la legalidad de la notificación de cuentas, la Autoridad Administrativa Electoral, en su informe circunstanciado de fecha 02 de febrero de 2015, señala en lo conducente, que durante la sesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada el 16 de enero de 2015, durante el desahogo del punto 3 del orden del día, se resolvió lo siguiente:

“...por unanimidad de votos se acordó iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, en contra del Partido Político acción Nacional por el incumplimiento de [...] quedando registrado el inicio de dicho procedimiento bajo el número PSMF-01/2015.”

En virtud de lo anterior, la responsable sostiene que al haber estado presente en la citada sesión de fecha 16 de enero del 2015, el Licenciado Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en

consecuencia contrario a lo que argumenta el recurrente Lic. Alejandro Colunga Luna, en ningún momento el Organismo Público Electoral, dejó en estado de indefensión al referido instituto político, toda vez que, al concluir la sesión ordinaria de día 16 de enero del año 2015 dos mil quince, una vez certificado que fueron agotados en su totalidad todos los puntos contenidos en el orden del día, plenamente quedo determinado que quedaban debidamente enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados en la sesión de tal forma que conforme a lo establecido en el art. 50 de la Ley de Justicia electoral, la notificación se tuvo por hecha al momento que estuvo presente en la citada sesión el Representante del Partido Acción Nacional, Lic. Huitzimengari Herrera Romero.

Ahora bien, una vez analizado el argumento de la responsable para sostener la legalidad de la notificación, se advierte una notoria contradicción entre los argumentos que expone en el informe circunstanciado en relación a los hechos probados que se advierten de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, ya que por un lado la autoridad administrativa electoral en su informe pretende sostener que el partido hoy recurrente fue debidamente notificado al encontrarse presente su representante legal en la sesión pública en la que se dirimió el punto que nos ocupa; sin embargo, por otra parte lo que se advierte del expediente, es que el notificador del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, intentó realizar una notificación personal (y no otra) al partido sobre el mismo punto que nos ocupa, toda vez que dejó "Cédula de Notificación Personal", con el objetivo de darle a conocer el inicio de un Procedimiento incoado en su contra, esto es del procedimiento sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, con número PSMF-01/2015.

De lo anterior resulta acreditable la contradicción que esta autoridad jurisdiccional advierte del argumento asumido por la responsable, en virtud de que, si a criterio de dicha Organismo Público Electoral la notificación se consumó al momento que estuvo presente en la sesión el Representante del Partido Acción Nacional, luego entonces, por qué razón la Autoridad Administrativa Electoral intentó hacer la notificación personal que nos ocupa a través de su diligenciario, si según el argumento esgrimido en el informe circunstanciado ya se encontraba consumada.

De lo anterior, resulta lógico precisar que los hechos que se acreditan del expediente que nos ocupa son, que el diligenciario del Organismo Público local, intentó realizar una notificación al Representante Legal y omitió desarrollar el procedimiento que establece la ley, atinente a la notificación personal, toda vez que como se señaló, dejó ante la Oficialía de Partes del partido hoy recurrente, "Cédula de Notificación Personal."

Por otra parte, no resulta menos importante el hecho de que del Acta de la Sesión de fecha 16 de enero de 2015 (f.20), no se puede deducir claramente la firma del Licenciado Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, al no existir certeza plena de cual de todas las firmas estampadas corresponde al representante del Partido Acción Nacional; de ahí es que, al documento de referencia consistente en el acta de sesión de fecha 16 de enero de 2015, este Tribunal Electoral no puede otorgarle el valor probatorio que solicita la responsable para acreditar a través de dicho instrumento documental, que el representante del Partido Acción Nacional se encontrara en esa sesión y que por consecuencia tuviera conocimiento del asunto relacionado con el punto

3 del orden del día, esto es, del que dio paso al registró del inicio del procedimiento sancionador PSMF-01/2015 que nos ocupa.

Además, de lo anterior al haberse tratado el asunto del inicio del procedimiento sancionador en una sesión de la cual no se levanta el acta en forma inmediata, sino que se firma hasta la sesión siguiente, consecuentemente tampoco existe la certeza de que en caso de que hubiera asistido a la sesión del 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, el representante del partido político Licenciado Huitzimengari Herrera Romero, éste haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución; así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, razón por la cual no era posible sostener que la notificación del inicio de procedimiento sancionador en materia de financiamiento se hubiere tenido por legalmente válida de conformidad al artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral que menciona la Autoridad Electoral.

Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia de la Tercera Época, 19/2001, con el rubro y texto:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal

clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, **además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión**⁵, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. [SUP-JRC-057/2001](#). Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De la cita Jurisprudencial anterior, se advierte que no por el simple hecho que este en una sesión una persona, se puede tener por legalmente perfeccionada una notificación personal para ella, pues es menester que esté constatado fehacientemente que, durante la sesión que se generó el acto o se dictó la resolución correspondiente dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión; situación que en el caso particular no

⁵ Nota. Subrayado por el Magistrado Ponente.

se acreditó por el Organismo Electoral, sobre todo al ser un hecho público y notorio para éste Tribunal que el acta de una sesión es firmada por consejeros integrantes del Organismo Electoral y los Representantes de los Partidos Políticos hasta la sesión siguiente, por lo tanto no pudo haberse entregado en ése momento el Acta de la sesión que era celebrada ése mismo día al Representante del Partido Acción Nacional.

De conformidad a todo lo expuesto hasta el momento, es por lo que este Tribunal Electoral sostiene lo fundado de los agravios expuestos por el recurrente, en el sentido de que efectivamente no existe soporte legal que demuestre la legalidad de la notificación del Oficio número CEEPC/CPF/62/2015 de fecha 21 veintiuno de enero de dos mil quince, **cuya fundamentación el CEEPAC la realizó en base a los numerales “44, 45 y 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”**; volviéndose a acreditar a través de ésta fundamentación, la ilegalidad de la notificación en análisis, en primer lugar porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es una Legislación Procesal Electoral vigente en el Estado, ya que ésta fue abrogada mediante Decreto 614, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, lo que dio paso al nacimiento de la Ley de Justicia Electoral, ahora vigente; y en segundo lugar porque los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de referencia, son relacionados con las Reglas Comunes aplicables a los medios de impugnación previstos en la propia Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y ésta no contempla los procedimientos sancionadores de ninguna índole.

Con lo anterior, resulta evidente que para el uso de la

normativa aplicable, la autoridad evidentemente no sólo debe constreñirse solamente a su cita, sino también a su interpretación y aplicación al caso concreto, porque al conjugar ambos enunciados (fundamentación y motivación) y cumplir con esta obligación constitucional, toda autoridad debe, no sólo aplicar la ley al caso concreto (como es practicar una debida notificación), sino que debe ser acorde al modo que cumpla con el principio de legalidad que consagra la Constitución, ya que las autoridades están obligadas a respetar la garantía de fundar y motivar un mandamiento escrito en todo acto de molestia, a través de expresar y precisar el precepto legal aplicable al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

Así lo ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales la Sala Superior, respecto de la facultad implícita a las funciones y atribuciones que realiza un organismo electoral en rubros administrativos y de financiamiento, en los cuales la Sala Superior ha advertido que se requiere para la realización de cualquier acto o resolución, la fundamentación y motivación en la normativa aplicable al caso en particular (notificación).

Con respecto a lo anterior, el Magistrado Flavio Galván Rivera⁶, en su libro de Derecho Procesal Electoral, señala:

“La notificación de los autos, acuerdos y sentencias que emita el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ya sea por el conducto de las salas como

⁶ GALVÁN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, 3ª edición, TEPJF, México, 2010.

órganos colegiados o de los magistrados actuando individualmente, se debe practicar en forma personal, por estrados, oficio, correo certificado o telegrama, según se requiera en cada caso⁷ para la eficacia del acto o sentencia, a juicio de quien ordene la diligencia, excepción hecha, por supuesto, de lo expresamente previsto en la ley de la materia, al regular cada medio de impugnación en particular.”

La anterior precisión, en el sentido de que la notificación se debe hacer aplicando lo previsto en la ley de la materia, nos lleva a realizar un análisis del caso concreto para determinar cuál era la ley aplicable para el caso de las notificaciones de un inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, ya que al resolver cual ley resultaba aplicable, consecuentemente se puede determinar el procedimiento que se debió haber realizado para dicha notificación hubiere sido realizada de manera legal.

En ese sentido, por principio de cuentas conviene destacar que si bien es cierto que la Ley de Justicia Electoral establece cierta metodología para realizar las notificaciones, respecto a los recursos y procedimientos que la misma contempla; sin embargo, igual de cierto resulta que existen procedimientos especiales que son contemplados en diversa legislación electoral, como es la propia Ley Electoral de San Luis Potosí, los cuales debido a su naturaleza función y bien jurídico que tutelan, requieren de un tratamiento especial tanto para el procedimiento, como para con las propias instituciones que son contempladas por la propia normatividad aplicable para estos procedimientos especiales, tal es el caso de los procedimientos sancionadores en materia de

⁷ Nota. Subrayado por el Magistrado ponente.

financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se deben regir por su propia normatividad, esto a fin de salvaguardar la metodología establecida en la Ley para que las partes involucradas tengan a salvo en dichos procedimientos los derechos que la ley les confiere.

Lo anterior nos lleva a sostener que la norma aplicable para las notificaciones de un inicio de un procedimiento sancionador es la Ley Electoral del Estado, la cual contempla en su TÍTULO DÉCIMO CUARTO el Procedimiento Sancionador y las Sanciones. Consecuentemente, la notificación para inicio de un procedimiento sancionador en materia de financiamiento, se debió haber llevado a cabo, de conformidad a la Ley Electoral del Estado y específicamente en atención a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral.

A fin de corroborar lo sostenido, en el sentido de que la Ley Electoral es la que resulta aplicable para las notificaciones en materia de inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conviene recordar que en materia de fiscalización de partidos políticos y agrupaciones, existe un reglamento en el Estado, que es el que prevé y norma los procedimientos de la materia fiscalizadora. Respecto a las notificaciones, el artículo 2º del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone en su numeral 2.1 lo siguiente:

“Artículo 2. De las notificaciones.

*2.1 La notificación es un acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes, el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad. Para los efectos del presente Reglamento, las **notificaciones se realizarán en los términos que***

establece el artículo 272 de la Ley⁸.”

Ahora bien, para determinar a cual ley se refiere el reglamento cuando señala en los términos que establece el artículo 272 de la Ley, y ante la confusión que se pudiera presentar si se refiere a la Ley de Justicia Electoral o a la Ley Electoral del Estado, basta recordar al respecto que, la ley de Justicia Electoral del Estado no llega a 272 artículos, por lo que resulta evidente que el referido numeral 2.1, cuando se refiere a la Ley, hace alusión a la Ley Electoral del Estado. Esto se vuelve a comprobar del contenido del artículo 1º del invocado Reglamento de fiscalización, donde se advierte un glosario en el cual se define que se debe entender por “Ley”, señalando al respecto en el inciso g) del numeral 1.3 del artículo 1º que: “Ley” se refiere a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A continuación se realiza la cita literal del referenciado inciso g) del numeral 1.3 del artículo 1 del Reglamento de Fiscalización:

“Artículo 1. Objeto, glosario y generalidades.

1.3 Para efectos del presente Reglamento se entenderá

por:

g) Ley, Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;”

Con todo lo anterior, queda clarificado que la norma aplicable para el caso de la notificación de un inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización para un partido político, debe ser la Ley Electoral y no así la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que la notificación para inicio

⁸ Énfasis subrayado por el Magistrado relator.

de un procedimiento sancionador en materia de financiamiento, se debió haber llevado a cabo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral que dispone entre otras cosas señala lo siguiente:

“Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal...”

De la cita anterior conviene destacar que si bien es cierto que las notificaciones serán personales cuando así lo determine la ley, no obstante, en todo caso cierto es, que la Ley de la Materia establece que la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal; y en el caso acontece que nos encontramos ante el inicio de un procedimiento sancionador en materia de financiamiento incoado al Partido Acción Nacional recurrente por lo que la notificación se debió de haber llevado a cabo de forma personal; llegando a tal conclusión de una interpretación armónica y sistemática del párrafo anteriormente citado del artículo 428 de la Ley Electoral.

En el sentido anterior, no es óbice precisar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como órgano administrativo, cuenta con la potestad de interpretar y aplicar la ley electoral con la finalidad de cumplir con el principio de legalidad emanado del artículo 16 Constitucional, y de regir sus actos con base en la norma aplicable al caso concreto.

En ese haber, también se afirman son fundados los agravios del recurrente, en virtud de que en el desarrollo procesal de los diversos recursos y/o juicios electorales, o bien al inicio de un

procedimiento sancionador en materia de financiamiento de los partidos políticos, debe regir entre otros, el principio de certeza el cual debe ser garantizado por todas las autoridades electorales, y éste radica en que las acciones que éstas efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, fidedignas y confiables, como presupuestos obligados para el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los procedimientos sancionadores.

Asimismo, no se debe vulnerar en perjuicio del actor, la garantía de audiencia, tanto en el inicio, como en el desarrollo del procedimiento administrativo en materia de financiamiento.

Al respecto, resulta relevante hacer alusión a la tesis con clave de control S3EL 026/98, visible a fojas 32 y 33 de la Revista Justicia Electoral, suplemento número 2, año 1998, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA GARANTIA DE, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.”

En atención a la tesis anteriormente invocada, es importante señalar que el criterio de aceptación generalizado, dispone que la autoridad respeta la garantía de audiencia sólo si concurren los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.

2. El **conocimiento fehaciente del gobernado** de tal situación, ya sea por disposición legal, por **acto específico (notificación)** o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.

3. El derecho del gobernado de **fijar su posición** sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

De las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etc. en que se emita el acto de autoridad.

En el caso, por encontrarnos ante el inicio de un proceso sancionador en materia de financiamiento incoado al Partido Acción Nacional, la posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, actualiza su obligación de respetar, tanto la normatividad aplicable al caso, como la garantía de audiencia de este instituto político, toda vez que surge al tener que analizar los informes y la documentación presentada con ellos, y la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación.

Es por esta razón, que en primer lugar la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; y en segundo lugar, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de

errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en el plazo determinado por la Ley, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede a elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo Estatal impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.

El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado, con los elementos que configuran la garantía de audiencia en comento, evidencia que éstos, sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento, al tenerse presente que se deben de prever:

1. El **inicio del procedimiento** dentro de un período específico.
2. La **notificación** al partido del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad.
3. Un **plazo** específico para que el instituto político en

cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, **fijar su posición** sobre los hechos y el derecho de que se trate; y

4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior.

En esta virtud, el procedimiento administrativo, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa; situación que en el presente caso el CEEPAC no respetó en perjuicio del partido actor recurrente.

Esto es, el hecho de que la Ley Electoral de San Luis Potosí, no prevea categóricamente las formas de notificación para: *“el inicio del proceso sancionador en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas”*; y en consecuencia no especifique puntualmente si las notificaciones deben realizarse de manera personal o no; sin embargo, ello no quita que en al presente asunto se deba tomar en cuenta, tanto el criterio de aceptación generalizado de antecedentes, como también el hecho de que nos encontramos ante el inicio de procedimiento en materia de financiamiento, que se traduce en un acto de molestia con perjuicio al partido actor, y ante la ausencia precisa sobre las notificaciones en la Ley Electoral, obliga de manera sistemática, a armonizar los preceptos relativos que son aplicables a un caso particular, como resulta de una interpretación armónica del artículo 428 de la Ley Electoral, que dispone entre otras cosas que la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal; y en el caso acontece que nos

encontramos ante el inicio de un procedimiento sancionador en materia de financiamiento incoado al Partido Acción Nacional recurrente por lo que la notificación se debió de haber llevado a cabo de forma personal.

En esa tesitura, el efecto de validez en la aplicación del artículo 428 de La Ley Electoral del Estado, está supeditado en concordancia con el inicio de un trámite de molestia en un "procedimiento sancionador", que en este caso lo es en materia de financiamiento; de lo cual se colige como especificaciones y/o particulares, que no es un acto de mero trámite, sino que éste está orientado a que antes de instituir un procedimiento administrativo y de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se haga del conocimiento al enjuiciado y se le otorgue y respete la garantía de audiencia al brindar la oportunidad de aclarar, rectificar y/o aportar elementos probatorios sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad advirtió en el análisis preliminar relacionado con el financiamiento público, otorgándole esa garantía para que esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad.

Por tanto, el hecho de que no se notificó de manera personal el inicio del procedimiento sancionador al representante del partido actor, en los términos y condiciones que establece la especial condición del artículo 428 de la Ley Electoral del Estado, y que dejó a su vez sin su garantía de defensa al partido recurrente, se advierte en consecuencia, la vulneración en el ámbito jurídico de los derechos del Partido Político de referencia, en razón de que en la especie no se satisface el contenido legal que rige la finalidad de esa notificación, que es exclusivamente al

dar exacto cumplimiento del conocimiento de la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional de referencia.

Debido a todo lo expuesto hasta el momento, es debido a lo cual éste Tribunal Electoral procede a declarar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, al considerar que no se notificó al partido político de manera personal, de conformidad a lo previsto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado y observando el procedimiento de una notificación personal que prevé ése mismo artículo.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, este Tribunal Electoral atiende a la solicitud planteada por el mismo respecto de declarar la ilegalidad de la notificación del veintiuno de enero de dos mil quince y consecuentemente nulificarla, pedimento que debido a las consideraciones planteadas en ésta Sentencia, éste Tribunal considera apegado a derecho por lo que se procede a decretar la invalidación de la referida notificación, así como de cualquier procedimiento que se hubiere hecho con posterioridad a ella para el único efecto de que se vuelva a realizar dicha notificación conforme a derecho; esto es, que se le notificó de manera personal al representante del partido actor, sobre el inicio del proceso sancionador en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas PSMF-01/2015, así como todas sus consecuencias legales y fácticas del referido proceso sancionador incoado al Partido Acción Nacional, debiendo desahogar el notificador las etapas de la notificación personal, acorde al numeral 428 de la Ley Electoral del Estado,

etapas que ya han sido citadas en ésta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Los agravios expuestos por Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, resultaron fundados, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. En consecuencia, se deja sin efectos la notificación del 21 de enero de 2015, mediante la cual se pretendió hacer del conocimiento al Partido Acción Nacional, del inicio del proceso sancionador en materia de financiamiento PSMF-01/2015, así como todas sus consecuencias legales y fácticas. Para los efectos señalados en el CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

CUARTO. No compareció tercero interesado al presente medio de impugnación.

QUINTO. Notifíquese en términos de ley, comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado,

Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Lic. Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo ponente el segundo de los nombrados, con Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Concepción Castro Martínez. Doy Fe. **Rúbricas.**